



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"*

**Sentencia TSE No. 001-2012.**

El **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con su domicilio provisional en el Salón A, Edificio Administrativo 2, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Campus Santo Tomás de Aquino, sito Av. Bolívar No. 1108, sector La Julia de esta ciudad; integrado por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, juez; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, juez; **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, juez; **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, juez; asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general interina ha dictado la siguiente sentencia.

Con motivo del apoderamiento que ha sido objeto este **Tribunal Superior Electoral**, de la acción de amparo incoada por los señores, **Mariano Madé Ramírez**, **Eugenio Matos Rodríguez**, **Amalio Pinales Puello**, **Antonio Almodóvar Hache**, **Víctor Peralta**, **Manuel Ysauro Rivas**, **Vicente Báez**, **Euclides Rojas** e **Isidro Araujo**, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1187267-7, 001-1170581-0, 001-1166662-4, 001-1201973-2, 001-0746204-6, 082-0000054-8, 001-1424889-1 y 068-0029062-6, respectivamente, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez**, **Nelson Antonio Vargas**, **Juan Carlos Sánchez Velásquez** y **Odelis Matos Flores**, mediante instancia de fecha 5 de enero del año dos mil doce (2012), recibido en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el día 6 de enero del año dos mil doce (2012).

**Contra:** El **Partido Cívico Renovador (PCR)**, entidad política organizada y debidamente reconocida conforme la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia, con

su principal domicilio en la Av. 27 de Febrero No. 416, Sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y los señores, **Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna** y **Franklin White Coplin**, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1170012-6 y 001-0206461-5, respectivamente, presidente y secretario general de la referida organización política; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y el **Lic. Domingo Suzaña Abréu**, con estudio profesional abierto en la Av. Máximo Gómez No. 29, Plaza Gazcue, suite 201, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Vista:** La supra indicada instancia con todos y cada uno de los documentos anexos.

**Vista:** La copia de la lista de presencia de los delegados oficiales a la Asamblea Nacional Extraordinaria, del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, celebrada el domingo 28 de febrero del año dos mil diez (2010).

**Vista:** La copia de la comunicación de fecha 27 de junio del año dos mil once (2011), dirigida al Mayor General® E. N., **Lic. Jorge Radhamés R. Zorrilla Ozuna**, presidente del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, por el General® P. N., **Lic. Mariano Madé Ramírez**, vicepresidente de la referida organización política.

**Vista:** La copia de la comunicación de fecha 28 de junio del año dos mil once (2011), dirigida al General® P. N., **Lic. Mariano Madé Ramírez**, vicepresidente del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, por el Mayor General® E. N., **Lic. Jorge Radhamés R. Zorrilla Ozuna**, presidente de la referida organización política.

**Vista:** La copia del acta de la reunión de la Comisión Política del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, de fecha 25 de agosto del año dos mil once (2011).

**Vista:** La copia de la remisión del informe de fecha 10 de noviembre del año dos mil once (2011), emitida por el Comité de Ética y Disciplina del **Partido Cívico Renovador (PCR)**.

**Vista:** La copia del acta de la reunión de la Comisión Política del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, de fecha 24 de noviembre del año dos mil once (2011).

**Vista:** La publicación de fecha 30 de noviembre del año dos mil once (2011), en el periódico matutino “Hoy”, de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria de Delegados del **Partido Cívico Renovador (PCR)**.

**Vista:** La copia de la comunicación de fecha 1ro. de diciembre del año dos mil once (2011), dirigida al Lic. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), suscrita por el **Lic. Franklin S. White Coplin**, secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**.

**Vista:** La copia de la lista de asistencia a la 1era. Asamblea Nacional Ordinaria, de fecha 4 de diciembre del año dos mil once (2011), del **Partido Cívico Renovador (PCR)**.

**Vista:** La copia de la relación estadística correspondiente a la nómina de asistencia del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a la 1era. Asamblea Nacional Ordinaria, de fecha 4 de diciembre del año dos mil once (2011).

**Vista:** La copia del oficio PRES-No. 7622/11, de fecha 19 de diciembre del año dos mil once (2011), suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez, presidente de la Junta Central Electoral (JCE), dirigida al Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, secretario General de la referida Institución.

**Vista:** La copia del “*Informe sobre la Supervisión y Fiscalización de la Asamblea Nacional Ordinaria y Estatutaria*”, del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, celebrada en fecha 4 de diciembre del año dos mil once (2011).

**Vista:** La copia del Acto Auténtico No. 02/2012, de fecha 23 del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Lic. Pedro María Rosario Sánchez, notario público de los del número para el municipio de Moca.

**Vista:** La copia certificada de fecha 24 de enero del año 2012, del Acto Auténtico No. 02/2012, de fecha 23 del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Lic. Pedro María Rosario Sánchez, notario público de los del número para el municipio de Moca.

**Visto:** El inventario complementario de documentos depositado por el **Dr. José Miguel Vásquez García** y el **Lic. Domingo Suzana Abreu**, actuando en calidad de abogados apoderados de los señores, **Jorge Radhamés Zorilla Ozuna** y **Franklin White Coplin**, presidente y secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, de fecha 25 de enero del año 2012, recibida en esa misma fecha.

**Visto:** El escrito justificativo de conclusiones, de fecha 1ro. de febrero del año dos mil doce (2012), suscrito por el **Dr. José Miguel Vásquez García** y el **Lic. Domingo Suzana Abreu**, actuando en calidad de abogados apoderados de los señores, **Jorge Radhamés Zorilla Ozuna** y **Franklin White Coplin**, presidente y secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibido en la Audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), ese mismo día.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada y publicada en fecha 26 de enero del año 2010, en sus artículos, 39, 47 y 214.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del año dos mil once (2011).

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, en sus artículos 70 y siguientes.

**Vista:** La Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, en sus artículos 44 y siguientes.

**Oídos:** A los **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados los señores, **Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Haché, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro Araujo**, comparecientes a la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día miércoles 25 de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón multiuso, 3er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

**Oídos:** A los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Meran y Lic. Domingo Suzana Abreu**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, comparecientes a la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día miércoles 25 de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón multiuso, 3er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

**Oídos:** A los **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, **Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Haché, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas, Isidro Araujo**, comparecientes a la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día miércoles 1ero. de febrero del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el Auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

**Oídos:** A los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Suzana Abréu**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados del **Partido**

**Cívico Renovador (PCR)**, comparecientes a la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día miércoles 1ero. de febrero del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el Auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

**Tomando en consideración** todos y cada uno de los documentos depositados por las partes en este Tribunal y el apoderamiento de que ha sido objeto este Tribunal Superior Electoral (TSE).

**Resulta:** Que en fecha 6 de enero del año dos mil doce (2012), este Tribunal Superior Electoral (TSE), fue apoderado de la demanda de acción de amparo, incoada por los señores, **Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Haché, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro Araujo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, mediante instancia de fecha 5 de enero del año dos mil doce (2012), en la cual solicitan lo siguiente:

*“**Primero:** Que tengan a bien declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo, incoada por los señores, Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Haché, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas, Isidro Araujo, contra los señores, Jorge Radhamés Zorilla Ozuna, Franklin White Coplin y el Partido Cívico Renovador, y en consecuencia disponer el día, hora y mes en que habrá de conocerse la acción.*

***Segundo:** Que luego de comprobar las violaciones de los derechos fundamentales de los señores, Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Haché, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro*

*Araujo, por parte de Jorge Radhames Zorilla Ozuna, Franklin White Coplin y el Partido Cívico Renovador (PCR), ordene a éstos reponer sus derechos a los accionantes, reconociéndoles sus calidades de dirigentes miembros de la Dirección Nacional, así como, disponer el cese de los efectos de la Asamblea de fecha 04 de Diciembre del 2011 del Partido Cívico Renovador.*

*Tercero: Que como medida precautoria y provisional, declare la suspensión de los efectos de la Asamblea de fecha 04 de diciembre 2011.*

*Cuarto: Que ante la probable negativa por parte de los accionados a cumplir con la decisión a intervenir, tenga a bien imponer a los accionados un astreinte por valor de treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00), por cada día de retraso en su cumplimiento.*

*Quinto: Que compenséis las costas procesales conforme la ley que rige la materia". (Sic).*

**Resulta:** Que en la sesión en audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 25 de enero del año dos mil doce (2012), los señores, **Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Hache, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro Araujo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, procedieron a dar lectura a las conclusiones contenidas en la instancia de apoderamiento, transcritas en el párrafo anterior.

**Resulta:** Que en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 25 de enero del año dos mil doce (2012), los señores, **Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y Franklin White Coplin**, en sus calidades de presidente y

secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dr. José Miguel Vásquez García** y **Lic. Domingo Suzana Abréu**, en sus concluyeron de la manera siguiente:

*“Único: Que se aplace el conocimiento de la audiencia a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados en secretaria el día de hoy, así como cualquier otro documento que puedan depositarse”.*

**Resulta:** Que en la sesión en audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 25 de enero del año dos mil doce (2012), los señores, **Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Hache, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro Araujo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, haciendo uso de su derecho a réplica solicitaron lo siguiente:

*“Único: Que se rechace, en virtud de que la secretaria del tribunal está presente, y como se trata de un amparo, no se puede estar prorrogando. Ratificamos conclusiones”.*

**Resulta:** Que en la sesión en audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 25 de enero del año dos mil doce (2012), los señores, **Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y Franklin White Coplin**, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dr. José Miguel Vásquez García y Lic. Domingo Suzana Abréu**, en su contrarréplica, procedieron a ratificar conclusiones.

**Resulta:** Que en la sesión en audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 1ro. de febrero del año dos mil doce (2012), los señores, **Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio**



**Almodóvar Hache, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro Araujo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, concluyeron de la manera siguiente:

*“Primero: Que tenga a bien comprobar que el Partido Cívico Renovador y las personas de su presidente y secretario general, señores, Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y Franklin White Coplin, en ocasión de la celebración de la asamblea de dicho partido, conculcaron derechos fundamentales de los accionantes, derechos tales como: 1.- El de la participación en los asuntos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 2.- El derecho a la igualdad, consagrado en los artículos 39 de la Constitución Dominicana y el artículo 24 de la Convención Interamericana o Pacto de San José, así como, el derecho a la libertad de asociación con fines lícitos y pacíficos establecido en los artículos 47 y 216 de nuestra Constitución y, que en consecuencia, disponga que les sean restaurados sus derechos a los accionantes reconociéndoles sus calidades, primero, de miembros del Partido Cívico Renovador (PCR) y, segundo, la de dirigentes nacionales de dicho partido.*

*Segundo: Que tengan a bien imponer a los accionados un astreinte por el valor de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por cada día que eventualmente pudieran retrasar el cumplimiento de la decisión a intervenir y haréis justicia. Bajo reserva de réplica”.*

**Resulta:** Que en la sesión en audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 1ro. de febrero del año dos mil doce (2012), los señores, **Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y Franklin White Coplin**, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus

abogados, **Dr. José Miguel Vásquez García** y **Lic. Domingo Suzana Abréu**, concluyeron de la forma siguiente:

*“Único: que la acción de amparo sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, siempre y cuando el tribunal aplique el principio de concentración; siempre y cuando el tribunal se reserve el fallo sobre las inadmisiones. Que en caso contrario se concluirá de manera individual”.*

**Resulta:** Que en la sesión en audiencia pública celebrada al efecto por esta Tribunal Superior Electoral, el día 1ro. de febrero del año dos mil doce (2012), los señores, **Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Hache, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas** e **Isidro Araujo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez** y **Odelis Matos Flores**, en su réplica solicitaron lo siguiente:

*“Único: Que se rechacen los pedimentos incidentales, toda vez que los accionantes han probado su calidad y el interés de poder actuar en justicia. Bajo reservas”.*

**Resulta:** Que en la sesión en audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 1ro. de febrero del año dos mil doce (2012), los señores, **Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna** y **Franklin White Coplin**, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dr. José Miguel Vásquez García** y **Lic. Domingo Suzana Abréu**, haciendo uso de su contrarréplica procedieron a ratificar conclusiones.

**El Tribunal Superior Electoral, después de estudiar el caso y de haber deliberado, haciendo uso reflexivo del derecho a aplicar:**

**Considerando:** Que este Tribunal Superior Electoral, antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual ha sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate. En la especie, este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la acción de amparo incoada por los señores, **Mariano Madé Ramírez, Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Hache, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro Araujo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, mediante instancia de fecha 5 de enero del año dos mil doce (2012), recibido en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el día 6 de enero del año dos mil doce (2012).

**Considerando:** Que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del año dos mil once (2011), en su capítulo IV, título “Del Amparo y Otras Acciones Procesales”, artículo 27, dispone que: “*El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)*”.

**Considerando:** Que Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-11, de fecha 13 de junio del año dos mil once (2011), en su capítulo VI, de la Acción de Amparo, Sección III, Título “Jurisdicción Competente”, artículo 74 dispone: “*Amparo en jurisdicciones especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley*”.

**Considerando:** Que el artículo 85 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No.137-11, de fecha 13 de junio del año dos mil once (2011), faculta al juez de amparo a decidir en una misma sentencia sobre el fondo y los incidentes.

**Considerando:** Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el día 1ero. de febrero del año dos mil doce (2012), los accionados, señores, **Jorge Radhames Zorrilla Ozuna, Franklin Withe Coplin y el Partido Cívico Renovador**, por mediación de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Susaña Abréu**, plantearon tres medios de inadmisión, a los cuales nos referiremos en el mismo orden que fueron planteados:

*“Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por existir otra vía de derecho ya apoderada, que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental que los mismos han invocado, por aplicación del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011” (...).*

**Considerando:** Que es preciso indicar, que si bien es cierto que los amparitas incoaron una demanda en nulidad de la Asamblea celebrada el día 4 de diciembre del año dos mil once (2011), por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, por ante este Tribunal Superior Electoral (TSE), no menos cierto es que dicha acción tiene objetivos distintos a los planteados en la presente acción de amparo; en consecuencia, procede rechazar por improcedente y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada.

**Considerando:** Que el segundo medio de inadmisión planteado por la parte demandada tiene su fundamento en la falta de calidad de los accionantes, en aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978.

**Considerando:** Que según lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, *“constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

**Considerando:** Que los accionados justifican su medio de inadmisión alegando la falta de calidad de los accionantes, argumentando la renuncia del señor **Mariano Madé Ramírez**; que el señor **Eugenio Matos Rodríguez** pasó a formar parte de un movimiento de apoyo a la candidatura del candidato del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); y los restantes, por haber sido sustituidos en sus funciones, por los organismos del partido, dada sus inactividades sin justa causa.

**Considerando:** Que en ese sentido este Tribunal comprobó que tal como lo demuestran los accionados, con la presentación de la comunicación de fecha 27/06/2011, dirigida al Mayor General Retirado del Ejército Nacional **Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna**, presidente del Partido Cívico Renovador, por el señor **Mariano Madé Ramírez**; en la cual, él renuncia irrevocablemente del **Partido Cívico Renovador (PCR)**; la cual, le fue respondida, por su destinatario mediante la misiva de fecha 28 de junio del año 2011, el indicado accionante había renunciado de la referida organización política; en consecuencia, procede declarar la falta de calidad del accionante, señor **Mariano Madé Ramírez** y excluirlo del presente proceso, por no ser miembro de dicho partido, al momento de incoar la presente acción de amparo.

**Considerando:** Que en lo relativo a los demás accionantes, señores **Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Hache, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro Araujo**, los accionados no presentaron a este tribunal la falta de calidad alegada, de conformidad con la máxima jurídica "*Actore Incumbit Probatio*", es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo. En el caso de la especie, este principio queda soslayado, toda vez, que contra los accionantes no fueron presentadas pruebas contundentes que sustenten su falta de calidad; en consecuencia, procede que dicho medio de inadmisión sea rechazado.

**Considerando:** Que el tercer medio de inadmisión planteado por los accionados, consiste en la falta de interés, en aplicación de lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, bajo el argumento de que la Asamblea celebrada el día 4 de

diciembre del año dos mil once (2011), “*se produjo como consecuencia de una convocatoria pública, bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral (JCE), y los mismos no acudieron a dicha asamblea a ejercer su derecho al voto, a favor o en contra de los puntos indicados en la agenda, previamente publicada en un diario de circulación nacional*”.

**Considerando:** Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público gratuito y no sujeto a formalidades*”.

**Considerando:** Que del artículo precedentemente enunciado se colige, que ostenta un interés jurídicamente protegido, toda persona que considere que le ha sido vulnerado un derecho fundamental; en consecuencia, procede que el medio de inadmisión por falta de interés, planteado por los accionados, sea rechazado por improcedente y carente de sustento legal.

**Considerando:** Que después de conocer los medios de inadmisión planteados por los accionados, señores **Jorge Radhames Zorrilla Ozuna, Franklin Withe Coplin** y el **Partido Cívico Renovador**, por mediación de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y **Lic. Domingo Susaña Abréu**, y no habiendo ningún otro medio de inadmisión que analizar, procede que este Tribunal Superior Electoral (TSE), como es de rigor, conozca el fondo de la presente Acción de Amparo.

**Considerando:** Que el análisis ponderado de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, así como también, las exposiciones presentadas por las partes, en las

audiencias públicas, celebradas al efecto, permiten a este Tribunal Superior Electoral (TSE), estar en condiciones de valorar los méritos que ostentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y a una sana aplicación de justicia.

**Considerando:** Que los accionantes sustentan sus pretensiones alegando la violación a los derechos de Igualdad, libertad de Asociación y la organización en partidos, agrupaciones y movimientos políticos, enunciados en los artículos 39, 47 y 216 de la Constitución de la República y de los Derechos políticos e Igualdad ante la Ley, estipulados en los artículos 23 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José).

**Considerando:** Que los artículos 39, 47 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, dispone lo siguiente:

*Artículo 39: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos, familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...)*

*Artículo 47: Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.*

*Artículo 216: Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:*

*1.-Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia.*

*2.- Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidatura a los cargos de elección popular;*

*3.- Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.*

**Considerando:** Que los artículos 23 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), establece:

*“Artículo 23: Derechos Políticos.*

*1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

***Artículo 24:*** *Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*



**Considerando:** Que los accionantes fundamentan la conculcación de los alegados derechos fundamentales, argumentando que *“para la realización de la Asamblea de referencia se nos excluyó de la misma, sin ninguna razón que justificara dichas exclusiones, constituyendo dichas acciones una conculcación de nuestros derechos políticos”*

**Considerando:** Que los Estatutos Generales del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, en ninguno de los artículos establece formalidades para las convocatorias de las Asambleas, sin embargo el artículo 9, título “Asamblea Nacional”, dispone que se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) años y extraordinariamente cada vez que el Presidente y el Secretario General, la Comisión Ejecutiva o las 2/3 partes de los miembros de la Dirección Nacional la convoquen.

**Considerando:** Que de conformidad con la publicación en el periódico Hoy, de fecha 30 de noviembre del año 2011, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, convocó a los Delegados de los Comités Municipales y los miembros de la Dirección Nacional, a la Asamblea Estatutaria de Delegados, para ratificar las alianzas y candidaturas de ese partido en las próximas elecciones, a celebrarse el día 4 de diciembre de año dos mil once (2011), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

**Considerando:** Que la ley Electoral en sus artículos 68 y 69 ordinal II, establece lo siguiente:

*“Artículo 68.-**Nominación de Candidatos.** La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político reconocido o inscrito, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional. (...)”.* (Negrita y subrayado nuestro).

*“Artículo 69.- (...) II A LA PROPUESTA SE LE DEBERÁ A ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:*

*(...) b) Un ejemplar certificado por el impresor, de la edición del diario en la que haya publicado la convocatoria para la convención (...).”*

**Considerando:** Que de lo antes expuesto se colige, que el hecho de que los accionantes no fueren convocados como ellos pretenden y alegan en la presente acción de amparo, de ninguna manera, constituye violación a los Derechos de Igualdad, libertad de Asociación y de organización en Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, enunciados en los artículos 39, 47 y 216 de la Constitución de la República; así como, también de los Derechos Políticos e Igualdad ante la Ley, estipulados en los artículos 23 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), toda vez, que aunque los Estatutos Generales de la referida organización política no establecen en qué forma tienen que hacerse las convocatorias de las Asambleas; la misma fue hecha de conformidad con la ley, por consiguiente, procede que las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda y en las audiencias públicas realizadas al efecto, sean desestimadas en todas sus partes.

**Considerando:** Que de conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, el cual establece que: *“La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate”*.

**Considerando:** Que conforme al artículo precedentemente indicado, este Tribunal Superior Electoral (TSE), realizó la instrucción pertinente del presente proceso, valorando de forma racional y lógica las piezas probatorias sometidas al debate, determinando que no existen elementos que demuestren la conculcación de los derechos alegados por los accionantes; en consecuencia, procede desestimar la acción de amparo en cuestión, por improcedente y falta de ponderación sustentable.

**Por tales motivos, el Tribunal Superior Electoral;** por voluntad de la Ley y en mérito de la Constitución de la República, proclamada y publicada el 26 de enero del año dos mil diez (2010); de la Ley Orgánica No. 29-11, de fecha 20 de enero del año dos mil once (2011); de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del año 1997 y la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978; **en nombre de la República,**

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar,** como al efecto **declara,** inadmisibles por falta de calidad, la acción de amparo incoada por el señor, **Mariano Madé Ramírez,** en virtud de que al momento de iniciar la presente acción, no ostenta la calidad de miembro del **Partido Cívico Renovador (PCR),** por haber renunciado.

**Segundo: Rechazar** como al efecto **rechaza,** por improcedentes, mal fundados y carente de sustento legal los medios de inadmisión contra la acción de amparo de que se trata, planteados por los accionados, señores **Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, Franklin White Coplin** y el **Partido Cívico Renovador (PCR),** por mediación de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y **Lic. Domingo Susaña Abréu,** contra los señores **Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Hache, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas** e **Isidro Araujo.**

**Tercero: Declarar,** como al efecto **declara,** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por los señores, **Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Haché, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas** e **Isidro Araujo,** a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana**

**Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez y Velásquez y Odalis Matos Flores**, mediante instancia de fecha 5 de enero del año 2012, recibida en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el día 6 de enero del año 2012, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

**Cuarto: Desestimar**, como al efecto **desestima**, en cuanto al fondo, la acción de amparo en cuestión, por improcedente, mal fundamentado y carente de sustento legal, en virtud de que este Tribunal, determinó que no fueron vulnerados los derechos alegados por los accionantes.

**Quinto: Ordenar**, como al efecto **ordena**, que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, juez; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, juez; **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, juez; **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, juez; y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general interina.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general interina del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE No. 001-2012, de fecha 13 de febrero del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Dra. Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General Interina